Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 878**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANTONIO JOSE RENGIFO LOZANO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c) El poder allegado no cumple con lo establecido en el articulo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por ANTONIO JOSE RENGIFO LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

PROCESO ORDINARIO DE ANTONIO JOSE RENGIFO LOZANO VS. COLPENSIONES Y OTROS Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00168 00

**Tercero. -** RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado del demandante al Dr. PABLO ANDRES RODRIGUEZ con C.C. 16.941.859 y T.P. 145.504 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

**Cuarto. - REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

( In

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No. **90** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 972**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CATHERINE HIGUIRIDO BELTRAN en contra de LILIANA PATRICIA VALDES MORALES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones personales en el 6 y pretensiones en el 11,12, 13 y 14.
- c) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

**Primero. - DEVOLVER** la demanda propuesta por CATHERINE HIGUIRIDO BELTRAN contra LILIANA PATRICIA VALDES MORALES

**Segundo. - CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No. **90** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 973**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ BEATRIZ ALARCON DIAZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora LUZ BEATRIZ ALARCON DIAZ, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

## Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ BEATRIZ ALARCON DIAZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

PROCESO ORDINARIO DE LUZ BEATRIZ ALARCON DIAZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00170 00

- 4. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora LUZ BEATRIZ ALARCON DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.931.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JULIAN ANDRES GOMEZ PINO con C.C. 94.470.238 y T.P. 215.915 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No.  $\bf 90$  se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EDGAR CORDOBA PATIÑO en contra de AUTOSUPERIOR S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta pretensiones y razones de derecho en el 4.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita el pago de la indemnización por despido injusto, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiarias.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

**Primero. - DEVOLVER** la demanda propuesta por EDGAR CORDOBA PATIÑO contra AUTOSUPERIOR S.A.S.

**Segundo. - CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. -** RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado del demandante al Dr. OMAR CORTES SUAREZ con C.C. 17.143.551 y T.P. 177.717 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

**Cuarto. - REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No. **90** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

# **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LILIANA PRIETO GARCIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora LILIANA PRIETO GARCIA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

## Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LILIANA PRIETO GARCIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

PROCESO ORDINARIO DE LILIANA PRIETO GARCIA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00172 00

- 4. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora LILIANA PRIETO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.202.849.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No. **90** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE LUPERCIO AYALA AUX en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora AIDA LIDA GIL DE AYALA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 29.580.428, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

# Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE LUPERCIO AYALA AUX, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- 2. NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 3. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora AIDA LIDA GIL DE AYALA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 29.580.428.
- 4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

- 6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ANGIE VANESSA RUIZ VALENCIA con C.C. 1.151.952.217 y T.P. 273.675 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No.  $\bf 90$  se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

# **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA LILIANA CORTES LORA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico de la apoderada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- d) Debe aportar la <u>reclamación administrativa</u> radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

**Primero. -** DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA LILIANA CORTES LORA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

PROCESO ORDINARIO DE MARIA LILIANA CORTES LORA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00174 00

**Tercero.** - RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

**Cuarto. - REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No. **90** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

# **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GERMAN VALENCIA VALENCIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico de la apoderada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia y relacionando todas las entidades demandadas, pues se observa que Colpensiones no fue incluida en el poder como parte demanda.
- c) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- d) Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 7 y 8 del artículo 25 del CPTSS, pues los hechos de la demanda se encuentran incompletos y adolece de pretensiones y fundamentos y razones de derecho.
- e) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- f) En el acápite de pruebas se relacionan documentos que no fueron aportados, a saber:
  - Registro civil de nacimiento del demandante.
  - Reclamaciones administrativas
  - Respuesta de la reclamación administrativa
- g) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados.
  - Derecho de petición radicado ante PORVENIR de fecha 06 de junio de 2019.
  - Solicitud de vinculación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

PROCESO ORDINARIO DE GERMAN VALENCIA VALENCIA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00175 00

h) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las

partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806

de 2020.

i) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y

debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y

sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente

constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por GERMAN VALENCIA VALENCIA contra

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de

notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la

considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada del demandante a la

Dra. MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO con C.C. 66.900.366 y T.P. 91.265 del C. S de la J. en

los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE

INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA

RAMA JUDICIAL - "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No. **90** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

# **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ ESMERALDA HERNANDEZ OTERO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) La demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- c) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- d) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- e) En el acápite de pruebas se relacionan documentos que no fueron aportados, a saber:
  - Poder para actuar
  - Registro civil de nacimiento del demandante.
  - Reclamaciones administrativas
  - Respuesta de la reclamación administrativa
- f) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados.
  - Cedula de ciudadanía de la demandante
  - Solicitud de vinculación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
- g) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PROCESO ORDINARIO DE LUZ ESMERALDA HERNANDEZ OTERO VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00177 00

h) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

**Primero. -** DEVOLVER la demanda propuesta por LUZ ESMERALDA HERNANDEZ OTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No. **90** se notifica a las partes el auto anterior.